



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de Mayo de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00254-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024 – 00254- 00.
Folio No. 0254**

**DALILA ROSA CONTRERA ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de Mayo de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado No. 2024-00254-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular, incoado por **ELKIN DAVID MORRIS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.103.113.773, mediante apoderada judicial, contra la **EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE MUNICIPIO DE TOLUVIEJO E.S.P.**, identificada con NIT. 900250257-2 y representada legalmente por su Gerente BRUNO PATERNINA RODRIGUEZ o quien haga sus veces; procurando el pago del contrato **Nro. EAPT 001-CAE 001-2022** cuyo objeto es "SUMINISTRO Y PUESTA EN MARCHA DE DECORACIONES EXTERIORES E ILUMINACIÓN DECORATIVO PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACIÓN DEL ALUMBRADO NAVIDEÑO EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO", por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$88.592.500), suscrito por las partes intervinientes, pretendiendo con el presente proceso ejecutivo el pago de la suma dineraria de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20.881.400,00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de diciembre de 2022, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

A su vez, el numeral 1º del Artículo 28 Ibídem, establece la competencia territorial en los procesos contenciosos, el Juez competente es el del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Aterrizando en el caso sub examine, si bien es cierto al realizar una contabilización de las sumas pretendidas la competencia, en razón de la cuantía sería en principio de los Juzgados Civiles Municipales; no obstante, se atisba, en el contrato **Nro. EAPT 001-CAE 001-2022** así como en el acápite de notificaciones, que el domicilio de la parte ejecutada **EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE MUNICIPIO DE TOLUVIEJO E.S.P.**, es el Municipio de Tolviejo, amen que en la cláusula décima novena: domicilio y solución de controversias contractuales del mentado acuerdo de voluntades las partes acordaron como domicilio para todos los efectos legales el Municipio de Tolviejo - Sucre, (...), coligiéndose que el lugar de cumplimiento de la obligación es también esa municipalidad, por lo que a la luz del numeral primero del artículo 28 del Estatuto Procedimental Civil, el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolviejo-Sucre.



En virtud de la regla general de determinación de la competencia precitada, esta atribuido la asunción del conocimiento de este proceso de naturaleza ejecutiva singular al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolúviejo-Sucre, por ser el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación según lo pactado en la cláusula décima novena: domicilio y solución de controversias contractuales del contrato **Nro. EAPT 001-CAE 001-2022** de acuerdo a las disposiciones adjetivas civiles ut supra citadas.

Por otro lado, el Artículo 90 *Ibidem*, contempla el rechazo y consiguientemente el envío del Libelo al Juzgado competente, así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ejecutiva singular, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolúviejo-Sucre, quien debe asumir su conocimiento en virtud del factor territorial.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda ejecutiva singular, deprecada por **ELKIN DAVID MORRIS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.103.113.773, a través de apoderada judicial; contra la **EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE MUNICIPIO DE TOLUVIEJO E.S.P.**, identificada con NIT. 900250257-2, representada legalmente por el señor BRUNO PATERNINA RODRIGUEZ, por carecer de competencia en razón del factor territorial, y por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolúviejo-Sucre, por Competencia en razón del factor territorial.

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores, y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase a la abogada **KATHERINE SOTOMAYOR VILLARROYA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.788.298, y T.P. Nro. 414.972 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante **ELKIN DAVID MORRIS LOPEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1daff08cd4a19d531edf481a0d9db1eae36ec9f03c1f001c0bb7f9e8ee3865**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>